



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 2 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.J.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 81/2014 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS), Organismo autónomo integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, tras serle presentada una reclamación de indemnización por los daños que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, presentada por la afectada en ejercicio del derecho indemnizatorio al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en exigencia de la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio por la que se estima deficiente la asistencia recibida.

2. La solicitud de dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para producirla la Consejera de Sanidad, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio prestado, incluyendo la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias y la legislación básica al respecto, particularmente la que prevé los derechos y deberes del paciente.

## II

1. En lo que se refiere al modo en el que se produjo el hecho lesivo, procede remitirse a lo expuesto en el dictamen anterior (DCC 595/2011, de 3 de noviembre), al igual que en lo relativo a los hechos que este Consejo Consultivo considera como probados en este supuesto y que se enumeran en tal dictamen.

2. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 9 de diciembre de 2005 y el 12 de septiembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, que fue objeto del dictamen de este Organismo ya referido con anterioridad, solicitándose a través del mismo la emisión de nuevos informes complementarios, así como que se le otorgara el trámite de audiencia a la interesada, con formulación de una nueva Propuesta de Resolución, lo que se hizo (la última Propuesta de Resolución es de fecha 7 de febrero de 2014).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio recogido en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La nueva Propuesta de Resolución, al igual que la anterior, desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que las complicaciones que se presentaron a raíz de la amniocentesis realizada, con infección bacteriana seguida de aborto y *shock* séptico, eran posibles consecuencias de tal prueba, conociéndolo la interesada al constar expresamente en el documento relativo al consentimiento informado firmado por ella.

Por lo tanto, se estima que el daño alegado no es una lesión antijurídica, habiendo cumplido la Administración sus deberes al efecto, en especial el de información, no pudiendo, por otra parte y dada la subsiguiente asistencia prestada, imputar la causa del daño sufrido a la misma, que se realizó con los medios y técnicas exigibles y pertinentemente ejecutados. En conclusión, se argumenta, no

concorre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, ajustado a la *lex artis ad hoc*, y el daño alegado.

2. Pues bien, en el dictamen anterior se hizo constar una serie de preguntas dirigidas a especialistas en la materia pertenecientes al SCS, pero distintos de los intervinientes, cuya adecuada respuesta se considera imprescindible para poder entrar en el fondo del asunto con los conocimientos necesarios para dictaminar con arreglo a Derecho.

Sin embargo, una de las cuestiones planteadas ha quedado sin respuesta, siendo la siguiente:

*“Finalmente, ha de indicarse si, con idéntico fin curativo, paliativo o preventivo, se debió hacer inmediatamente una ecografía o prueba pertinente para conocer el estado del feto al ingreso y, en su caso, si procedía acelerar el proceso de expulsión, atajando más rápida y eficazmente la infección de la madre”.*

La documentación complementaria presentada no contiene información suficiente acerca de la cuestión suscitada, de modo que la misma pueda entenderse contestada; a igual conclusión se llega comparando los nuevos informes médicos con los anteriores. En efecto, tras un nuevo estudio del expediente se observa que es cierto que el día del ingreso de la interesada en urgencias, el 5 de septiembre de 2003, se solicita por el médico interviniente una ecografía, pero consta en la página 108 del expediente la siguiente anotación (correspondiente a las 11:00 horas): “Visitada la gestante por el Dr. V., cursada ECO para el 9/09”.

En consecuencia, parece deducirse no sólo que el Dr. V. no consideró la ecografía como una prueba diagnóstica a realizar de forma urgente, sino que, dado que la solicita para cuatro días después, ni siquiera la consideró como una prueba necesaria para conocer el estado del feto y de la afectada, por tanto, ajena a los síntomas de la misma.

3. Por tal motivo, es preciso para poder entrar en el fondo del asunto, con información suficiente y sin género de duda alguna, que se emita un nuevo informe por especialista en la materia distinto del actuante mediante el que se ilustre de forma adecuada a este Consejo Consultivo acerca de la mencionada cuestión, teniendo en cuenta no sólo el dato al que acaba de aludirse en el párrafo anterior, sino también que el nuevo facultativo informante determine si tal actuación -

posponer la ecografía para cuatro días después pese a los síntomas y problemas de la interesada- era correcta o no.

Después de todo ello, y previa vista y audiencia a la reclamante, se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de remitirse a este Consejo para su dictamen preceptivo.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, debiendo procederse en los términos que han sido expuestos en el Fundamento III de este Dictamen.